

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 228**

15 de enero de 2009

Presentada por *la señora Santiago González*.

*Referido a las Comisiones de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas; y de Urbanismo e Infraestructura*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, con la finalidad de eximir del derecho de pago por cada permiso o franquicia a toda comunidad en Puerto Rico que tenga un acueducto rural, que el mismo sea utilizado para ofrecer el servicio de agua potable a más de veinticinco (25) residencias y que cumpla con las normas y regulaciones que se establecen para la calidad y el servicio del agua potable por la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y otras entidades gubernamentales y federales en la Isla.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, estableció una nueva Ley de Aguas para Puerto Rico, al igual que declaró las aguas de nuestro país patrimonio y riqueza del pueblo puertorriqueño. En su exposición de motivos esta ley mencionó que el agua constituye un recurso versátil, con él cual se satisfacen múltiples necesidades adscritas a la vida y el hombre lo ha aplicado a una vasta variedad de usos.

Al presente en muchas de nuestras comunidades no ha llegado la infraestructura y la disponibilidad del servicio de agua potable por parte de la Autoridad de Acueducto y Alcantarillado de Puerto Rico, lo que ha hecho que los ciudadanos en sus comunidades se hayan organizado para establecer y desarrollar los acueductos rurales y así disponer de agua para las necesidades básicas que requiere todo ser humano.

Estos acueductos rurales requieren de gastos económicos para su operación y desarrollo y así poder cumplir con las normas y regulaciones que establece la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico y otras entidades gubernamentales y federales. Estos gastos económicos se incrementan año tras año y el Gobierno de Puerto Rico no llega a estas comunidades para ofrecerle el servicio de agua potable y así mejorar su calidad de vida.

En las costas y las montañas de Puerto Rico se siguen construyendo nuevos proyectos de urbanizaciones y día tras día se encarece y escasea la disponibilidad de agua potable en la

mayoría de nuestros municipios. Ante esta situación los acueductos rurales continúan siendo alternativas viables para la disponibilidad de agua potable en las comunidades puertorriqueñas.

El Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, establece en el inciso (a) que el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, establecerá por reglamento los derechos a pagar por cada permiso o franquicia que este capítulo le autorice a otorgar, salvo lo dispuesto en los incisos (b), (c) y (d) de esta sección. Así como también deberá tomar en consideración el carácter de los permisos y franquicias, la duración de los mismos, la inversión de capital requerida para hacer efectivo el permiso o franquicia, el caudal y la calidad de las aguas cuyo uso autorizaría, la fuente de donde proceden las aguas, el fin a que éstas serían aplicadas, el impacto del aprovechamiento sobre los sistemas naturales y sobre otros derechos, y cualesquiera otros factores que estime necesario para la fijación de un cargo razonable.

La Asamblea Legislativa reconoce la situación actual de la disponibilidad del servicio de agua potable en las comunidades puertorriqueñas, lo cual considera meritorio que se exima del derecho de pago por cada permiso o franquicia a toda comunidad que opere y desarrolle un acueducto rural para el beneficio de las familias residentes en dicho sector, que ofrezca el servicio de agua potable a más de veinticinco (25) residencias y que cumplan con las normas y regulaciones para la calidad y el servicio de agua potable que establece la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, entidades gubernamentales y federales.

***DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:***

Artículo 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 12 de la Ley Núm. 136 de 15 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, el Desarrollo y Uso de los Recursos de Agua de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 12.-Derechos a pagar.

(a).....

(b) No se requerirá el pago de tarifas por franquicias en los casos en que existan derechos de propiedad sobre ciertos caudales adquiridos al amparo de legislación anterior ni en los casos de usos agrícolas, pecuarios o agroindustriales, según estos sean definidos por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. *Además, estarán exentos de dicho pago las comunidades en Puerto Rico que operen acueductos rurales para el beneficio de las familias residentes en dicho sector, que ofrezca el servicio de agua potable a más de veinticinco (25) residencias y que cumplan con las normas y regulaciones para la calidad y el servicio de agua*

*potable que establece la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, entidades gubernamentales y federales en la Isla.*

(c).....

(d).....

(g).....”

#### Artículo 2.-Separabilidad e Interpretación

Si alguno de los párrafos, oraciones, frases o disposiciones de esta Ley fuera declarado inconstitucional por un tribunal con autoridad para ello, las restantes disposiciones permanecerán con toda su fuerza y vigor.

#### Artículo 3.-Derogación

Cualquier disposición de ley que se encuentre en contravención con lo aquí dispuesto se entenderá derogada.

#### Artículo 4.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

